



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

2273/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE LA MANZANILLA DE LA PAZ,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

29 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de junio de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Derivado de analizar la respuesta entregada por el sujeto obligado (...) considero inadecuada la entrega parcial de información que realizó, pues se incumplieron las obligaciones de fondo y forma en materia de acceso a la información.” (sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado emite su respuesta en sentido afirmativo parcialmente.



RESOLUCIÓN

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **requiere** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta, mediante la cual observe y atienda lo señalado en la presente resolución.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2273/2022
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 1º primero de junio del 2022 dos mil veintidós.--

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 2273/2022, en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 22 veintidós de febrero del 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“Solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea)
- COORDENADA
- HORA
- FECHA

Solicito se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.” (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha de respuesta: 10 diez de marzo del 2022 dos mil veintidós

Sentido de la respuesta: Afirmativa parcialmente.

Respuesta:

“Lo solicitado resulta ser en parte información de libre acceso, así como también inexistente, de acuerdo a lo señalado en la respuesta contenida en el memorando (...) suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal”. (sic)

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.

Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

29 veintinueve de marzo del 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“Derivado de analizar la respuesta entregada por el sujeto obligado (...) considero inadecuada la entrega parcial de información que realizó, pues se incumplieron las obligaciones de fondo y forma en materia de acceso a la información.

El sujeto obligado adjunta base de datos en formato PDF en donde se detallan algunos incidentes del periodo

<p><i>comprendido del 2018 al 2022, particularizados por descripción del hecho, hora, fecha y lugar, con la salvedad de que en los incidentes que no hacen referencia a accidentes viales está testada la dirección.</i></p> <p><i>Expreso mi inconformidad con esta respuesta, ya que no cumplió con los requerimientos de mi SAI, en donde establecí que se me entregara la información en formato XLS o CSV, para el periodo del 2010 al 2022, con georreferencia de incidentes por coordenada geográfica o ubicación exacta de probables delitos o infracciones administrativas.</i></p> <p><i>Sobre la falta de entrega de esta información, el sujeto obligado no hizo una declaratoria de inexistencia textual ni justificó la falta de entrega de información de años anteriores y coordenadas, ni tampoco expresó la razón por la que testó la dirección de los incidentes” (sic)</i></p>
<p>3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>a. Fecha de respuesta al recurso de revisión. 18 dieciocho de abril del 2022 dos mil veintidós Número de oficio de respuesta: UT/102/2022</p> <p>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión. Correo electrónico.</p> <p>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</p> <p>“una vez recibida y admitida la solicitud en cuestión, se procedió al análisis y dar respuesta a la misma, por lo que se emitió el oficio que contiene la contestación. (sic)</p>
<p>4. Procedimiento de conciliación No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.</p>
<p>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>Mediante acuerdo con fecha 12 doce de mayo del 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de inconformidad por parte del recurrente, respecto de lo remitido por el sujeto obligado en su informe de ley.</p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONSIDERANDOS

<p>I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>
<p>II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>
<p>III.- Carácter de sujeto obligado. El AYUNTAMIENTO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>
<p>IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>
<p>V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.</p>

Presentación de la solicitud	22/febrero/2022
Inicia término para dar respuesta	23/febrero/2022
Fecha de respuesta a la solicitud	10/marzo/2022
Fenece término para otorgar respuesta	04/marzo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	14/marzo/2022
Concluye término para interposición	01/abril/2022
Fecha presentación del recurso de revisión	29/marzo/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.**

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - a) Copia simple de la solicitud de información.
 - b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - a) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
 - b) Copia simple del oficio UT/102/2022 a través del cual el sujeto obligado rinde su informe de ley al presente medio de impugnación.
 - c) Copia simple del oficio número DSPM-040/2022, firmado por el Director de Seguridad Pública del sujeto obligado.
 - d) Copia simple del Acuerdo de Conformación del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de la Manzanilla de la Paz, Jalisco, fechada el 04 cuatro de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:

Las pruebas ofrecidas al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII. Sentido de la resolución. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no satisfizo los términos planteados en la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación.

**¿Por qué se toma la decisión de modificar y requerir al sujeto obligado?
Estudio de fondo**

La materia del presente medio de impugnación consiste en determinar si el sujeto obligado entregó o no la información requerida por el solicitante, en el medio de acceso elegido y cubriendo los requerimientos de lo expresado por el ahora recurrente.

Para el análisis del presente medio de impugnación resulta pertinente ordenar los argumentos a partir de los agravios de la parte recurrente, en virtud de que a través de los mismos es posible dilucidar si el derecho de acceso a la información pública del solicitante fue debidamente atendido por el sujeto obligado, o en su defecto, estamos ante una falta de observancia a lo que las leyes en la materia señalan para su tutela.

En esencia, los agravios de la parte recurrente son los siguientes:

1. El sujeto obligado no se manifiesta respecto de la información comprendida en el periodo del 2010 al 2018.
2. El sujeto obligado no entregó la información en el formato requerido por el solicitante.
3. El sujeto obligado no justificó la protección de los domicilios en que se suscitaron faltas administrativas o posibles delitos.
4. El sujeto obligado no adjuntó el acta del comité que aprueba la protección de la información referida en el punto anterior.
5. El sujeto obligado no entregó las coordenadas de los incidentes solicitados.

En este sentido, el primer agravio expresado resulta **fundado**, en virtud de que ni en su respuesta a la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, ni en su informe de ley al recurso de revisión, el sujeto obligado manifiesta las razones, motivos o circunstancias por las cuales no entrega información para el periodo comprendido entre 2010 y 2018.

Es por lo anterior que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, o en su defecto, mediante su Comité de Transparencia, deberá manifestarse respecto de la información para los años referidos, expresando en cuál de las fracciones del artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, encuadra la mencionada inexistencia, a saber:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El **segundo** de los agravios se refiere al formato en que el solicitante requirió la información, y resulta **fundado**, ya que la Unidad de Transparencia en su respuesta, tampoco se manifiesta respecto de las razones o motivos por los cuales no entrega lo solicitado en una base de datos con las características señaladas en la solicitud de mérito.

En este sentido, si bien el sujeto obligado –en escrito sentido– entrega una base de datos, sin embargo la remite en formato impreso, en copia simple, y sin manifestación respecto del archivo en el formato que solicitó el ahora recurrente.

Por el hecho descrito en el párrafo anterior, se advierte que la Unidad de Transparencia no observó lo que señala el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

Si bien es cierto que la Ley de Transparencia de la entidad federativa señala que la información se entrega en el estado que se encuentra, también lo es que la omisión del sujeto obligado en su respuesta, respecto del formato solicitado para la información, no permite conocer si existe alguna imposibilidad para entregar al solicitante un archivo en los formatos señalados. Por lo anterior, la Unidad de Transparencia deberá manifestarse respecto de lo anterior, observando el mencionado artículo 133, así como el siguiente de la ley correspondiente a Jalisco:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:
- 2 ...
3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Los agravios 3 tres y 4 cuatro se encuentran relacionados en virtud de que se refieren a la omisión del sujeto obligado de justificar la protección de los domicilios en que se registraron incidentes o eventos, materia de la solicitud.

En este sentido, si bien es cierto que en su informe de ley, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia remitió una serie de argumentos respecto de la pertinencia de proteger los domicilios particulares en que se tienen registradas posibles faltas administrativas, o se presume la comisión de un delito, también lo es que no se siguió el procedimiento señalado en la norma para la emisión de versiones públicas.

Lo anterior es así ya que es el Comité de Transparencia del sujeto obligado quien debe en términos de los artículos 27 y 30 de la Ley de Transparencia, las determinaciones de clasificación de información:

Artículo 27. Comité de Transparencia-Naturaleza y función.

1. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:
 - I...
 - II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

Así, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá sesionar para estudiar si la información señalada por el Director de Seguridad Pública y por la Unidad de Transparencia debe ser clasificada, en virtud de tratarse de información confidencial.

El último de los agravios se refiere a la ausencia de entrega respecto de las coordenadas en que se suscitaron los eventos de interés de la solicitud. Al respecto, en la información entregada por el sujeto obligado, se aprecia la manifestación expresa respecto de que no se cuenta con los mencionados datos.

Este agravio resulta infundado en virtud de que en el informe al presente medio de impugnación, el sujeto obligado expresó no contar con las coordenadas de los eventos o incidentes registrados, ya que adolece de un "dispositivo tecnológico que otorgue tal información de forma certera". Le asiste la razón al sujeto obligado, en virtud de que los mencionados datos son deben ser registrados en el formato del Informe Policial Homologado (IPH), únicamente cuando se cuente con el dato y con el equipo necesario. Esto de conformidad con el documento

denominado “guía de llenado del Informe Policial Homologado (hecho probablemente delictivo)”.

En virtud de todo lo anterior, el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta atendiendo lo siguiente:

1. Deberá manifestarse respecto de la información correspondiente al periodo que comprende del 2010 al 2018, bajo lo descrito en el presente apartado.
2. Deberá manifestarse respecto del formato solicitado por el ahora recurrente, en términos de lo presentado en esta resolución.
3. Deberá manifestarse respecto de la protección de la información que ha considerado clasificar como confidencial, atendiendo la normatividad y los mecanismos señalados párrafos arriba.

Es por lo anterior que este Pleno arriba a la conclusión de que resultan parcialmente **fundados** los agravios expresados por la parte recurrente.

Como consecuencia se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **requiere** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta, mediante la cual observe y atienda lo señalado en la presente resolución**. Finalmente, **se apercibe** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES Resolutivos

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **requiere** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte una nueva respuesta, mediante la cual observe y atienda lo señalado en la presente resolución**. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **2273/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **1º primero de junio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **08 ocho** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -

RARC